Art. 39. Los gefes políticos, a peticion de los ayuntamientos y celadores de mar o de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al gobierno; y este, ovendo al gefe que causare la retencion, remitira el expediente a la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y-esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policía de los mismos, segun les corresponde por el título 7º del tratado 5º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, 6 por las que en adelante se formaren. Tendrán, ademas, a su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero unicamente para los casos siguientes: 1º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viage en su distrito. 2º Para visar los roles de los buques de tránsito. 3º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo a las instrucciones establecidas o que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes o patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertorias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

Art. 43. Ademas de las copias esactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes do puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estaran, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

sus respectivos buques, no siendo deserto- Art. 46. En consecuencia de este deres de la armada, prófugos de convocato- creto quedara extinguida la ordenanza de